



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

JUZGADOS NACIONALES DE FAMILIA CON COMPETENCIA EN VIOLENCIA FAMILIAR

Art.1 - Créanse 5 Juzgados Nacionales de Familia con competencia exclusiva en cuestiones de Violencia Familiar a cargo de 1 magistrado con 2 secretarías cada uno de ellos, a efectos de instrumentar la aplicación de la ley 24417 y las normas que en un futuro se dicten sobre la materia.

Art. 2 - Será de aplicación esta ley en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en concordancia con la ley 114.

Art. 3 - Cada Juzgado Nacional de Familia con competencia exclusiva en cuestiones de Violencia Familiar contará con la dotación de un cuerpo técnico auxiliar que asistirá interdisciplinariamente y colaborará con el juez a cargo del Juzgado.
El cuerpo técnico auxiliar dependerá orgánicamente de cada Tribunal y estará integrado por un médico psiquiatra, un licenciado en psicología y tres asistentes sociales, designados por concurso de antecedentes y oposición, previa acreditación de experiencia en asuntos de violencia familiar.

Art. 4 - Créanse 2 Fiscalías, con 1 Secretaría cada una de ellas con competencia para intervenir en estos Juzgados específicamente.

Art. 5 - A estos mismos efectos y fines créase 1 Defensoría Pública Oficial.

Art. 6 - El Consejo de la Magistratura remitirá las ternas de designación de candidatos al Poder Ejecutivo Nacional por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Art. 7 - Tendrán preferencia para ocupar los cargos, tanto de jueces como del equipo técnico auxiliar, aquellos que acrediten preparación previa y específica, y experiencia en la materia.

Art. 8 - La presente ley se implementará una vez que se cuente con el crédito presupuestario necesario para la atención del gasto que su objetivo demande, que se

Chulista



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

imputará al presupuesto correspondiente al Poder Judicial de la Nación del próximo período.

Art. 9- Invítese a las provincias a dictar normas de igual naturaleza que lo previsto en la presente.

Art. 10- De forma.



MARIA DEL CARMEN RICO
Diputada Nacional